



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

S A L A S E G U N D A

Sección 3ª

Excmos.Sres.:

Dª Gloria Begué Cantón
D. Fernando García-Mon y Glez.Regueral
D. Jesús Leguina Villa

Núm. de Registro: 750/88

ASUNTO: Amparo promovido por don Justo Grupeli Dorado contra Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas relativa a declaración de excedencia voluntaria por incompatibilidad.

SOBRE : Presunta vulneración de los artículos 9, 3, 14 y 33.3 de la Constitución.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 22 de abril de 1988, don Justo Grupeli Dorado interpone recurso de amparo contra resolución de 16 de junio de 1986 del Ministerio para las Administraciones Públicas, que fue confirmada por sentencia de 5 de marzo de 1988 de la Sección Quinta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Estima el recurrente que dicha resolución vulnera los artículos 9.3, 14 y 33.3 de la Constitución.

2. Por providencia de 23 de mayo siguiente, la Sección 3ª (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda requerir al



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

18
2.
0 0193052

recurrente fin de que, dentro del plazo de diez días, se persone en el procedimiento por medio de Procurador del Ilustre Colegio de Madrid debidamente apoderado, presente copia, traslado o certificación de la resolución recurrida en amparo y acredite fehacientemente la fecha de notificación de la misma.

3. Según se hace constar en diligencia de 16 de septiembre de 1988, ha transcurrido con exceso el plazo concedido al recurrente sin que haya dado cumplimiento a lo acordado en la anterior providencia.

I I

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional determina en su artículo 81.1 que los legitimados para promover un recurso de amparo han de hacerlo representados por Procurador y bajo la dirección de Letrado; asimismo establece que el recurrente deberá aportar copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial (art. 49.2.b) y fija, para la interposición del recurso, un plazo de veinte días a partir de la fecha de notificación de la sentencia recaída en el proceso previo, fecha que el recurrente deberá acreditar.

En el presente caso, el demandante de amparo, no obstante habersele puesto de manifiesto el incumplimiento de los mencionados requisitos, ha dejado transcurrir con exceso el plazo otorgado en nuestra providencia de 23 de mayo pasado sin proceder a su subsanación. Ello impide a este Tribunal entrar a conocer del fondo de la cuestión planteada.

0 0193053



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección
acuerda estimar producida la extinción del proceso abierto por
el escrito de demanda de amparo de don Justo Grupeli Dorado, y
el archivo de las actuaciones.

Madrid, a diez de octubre de mil novecientos ochenta
y ocho.

Justo Grupeli

Justo Grupeli

Justo Grupeli